

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación.)

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPITULO IV

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que

crean mas conveniente á los intereses que representan.

CAPITULO V

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.º Atentado y desacato á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcos, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Adulterio y estupro.

5.º Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del art. 7.º y en el 302 de esta ley.

7.º Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delitos militar.

8.º Por los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.º Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la deserción.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las

leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.º Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje á que por razón del lugar se extienda la jurisdicción de Marina.

CAPITULO VI

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito, después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria, por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el art. 13, y la jurisdicción del Senado sólo con relación á los que privativamente le están atribuidos en el núm. 1.º del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especial mente á jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La jurisdicción de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordina-

rio correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

3.ª Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientemente entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.ª Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia, limitándose respecto á los aforados de Guerra á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

5.ª Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle la que, en su caso, habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro, ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos ó la aplicación de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdicción que conozca de la causa principal conocerá asimismo de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales en materia de competencia

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilización extraordinaria, con llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el período de acusación, se continuará y terminará por la jurisdicción de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la Autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdicción ordinaria instruya contra individuos de las clases de tropa en expectativa de embarque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuación, si en el procedimiento no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército cuando se disponga la concentración para embarcar, siempre que con relación al delito y al reo concurren las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares ó previstos especialmente en esta ley y en los que no concurren las circunstancias marcadas en el art. 173, serán penados con sujeción al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las leyes penales del Ejército, en los casos en que estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del Ejército de Ultramar en expectativa de embarque cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdicción de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujeción á la ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposición

no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administración.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdicción eclesiástica castrense, y cuando se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra

Art. 24. Ejercen la jurisdicción de Guerra:

- 1.º Los Capitanes generales de distrito.
- 2.º Los Generales en Jefe de Ejército.
- 3.º Los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.
- 4.º Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la Autoridad judicial respectiva.
- 5.º El Consejo de Guerra ordinario.
- 6.º El Consejo de Guerra de Oficiales generales.
- 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdicción resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra.

Si no estuvieren conformes con el

mismo, consultarán la decisión que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito

Art. 27. Los Capitanes generales de distrito ejercen la jurisdicción de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitán general de distrito:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital, ó alguna de las perpétuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas,

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le correspondan aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez instructor del informe ó acusación

fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicta y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra, á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y períodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que exija la administración de justicia.

Art. 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán además las atribuciones siguientes:

1.ª Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.ª Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nación y del Ejército.

CAPÍTULO II

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de Ejército en campaña ejerce la jurisdicción de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delitos ó falta previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Corresponden al General en Jefe de Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito, y además las siguientes:

1.ª Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Capitanes generales de los distritos en que opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, división ó brigada.

2.ª Asumir total ó parcialmente la jurisdicción de los Capitanes generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el Ejército de su mando.

Art. 32. Si el Ejército fuese sólo prevenido ó de ocupación, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPÍTULO III

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

Art. 33. Los Generales Comandante de cuerpo de Ejército, división ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34. Si el cuerpo de Ejército, la división ó brigada fuesen sólo prevenidos ó de ocupación, los Generales Comandantes de los mismos tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdicción que los Capitanes generales de distrito.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Villafranca

Núm. 2.364.

D. Rafael García del Prado y Zamorano, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas anteriormente celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia un nuevo remate por los tipos que á continuación se expresan:

RENTA ANUAL.

Ptas. Cts.

Arriendos desde San Miguel de 1890 al de 1891.	
Olivar con cuatro celemines en los Llanos.	4 20
Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1890 á igual día de 1891.	
Un molino aceitero en la Cuesta del Santo.	105
Otro molino aceitero llamado de los Frailes.	70
Arriendos desde Carnaval de 1891 al de 1892.	
Un olivar, término de Adamúz, pago de Navasoguero, con 9 fanegas 6 celemines.	140
La subasta para el arriendo de dichas	

finca tendrá efecto el día veinte y seis del presente mes á las doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada prédio y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 2 de Octubre de 1890.—Rafael G. del Prado y Zamorano.

San Sebastián de los Ballesteros

Núm. 2.357.

D. Francisco Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva, el repartimiento vecinal sobre arbitros extraordinarios para cubrir los gastos provinciales y municipales del presupuesto ordinario de 1890 á 1891, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar y enterarse de las cuotas que tienen señaladas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán oídas ninguna clase de reclamaciones.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 4 de Octubre de 1890.—Francisco Partera.—Por mandato, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

Fuente Obejuna

Núm. 2.359.

D. Pedro Castillejo y Grajera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los derechos impuestos sobre las especies de alcoholes, aguardientes y licores, para hacer efectivo el cupo correspondiente á la misma, en el año económico corriente y en los dos sucesivos, si por los tres se rematase, ó en su defecto solo por el primero, la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el 17 del mes que transcurre, de doce á dos de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación expresada. El tipo para la subasta, con inclusión del recargo municipal autorizado y 3 por 100 de cobranza, es el de 4 503 pesetas 67 céntimos. Para tomar parte en aquella, los licitadores deberán depositar previamente el 2 por 100 del tipo señalado, y el rematante prestará fianza equivalente al 25 por 100 del total del remate.

Fuente Obejuna 6 de Octubre de 1890.—Pedro Castillejo.

Posadas

Núm. 2.358.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Septiembre de mil ochocientos noventa, que forma la Secretaría, en cumplimiento á lo

prevenido en el art. 109 de la Ley municipal.

Sesion ordinaria del 3 de Septiembre

Presidencia del Sr. Alcalde don Pedro Vargas Muñoz

Leída y aprobada la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos, propuesta para el corriente mes, y el extracto de los acuerdos tomados por el municipio, durante el de Agosto último, disponiendo su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación según está prevenido.

Que para dar cumplimiento á una orden del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, relativa á varios expedientes entregados por la suprimida Administración Subalterna de este partido, para certificar sobre el tercer grado de apremio por descubiertos á la contribución territorial é industrial, se expida por la Secretaría, y una á cada cual de aquellos certificado de los bienes que le resuelten amillarados á los deudores; que en cuanto á los que aparezcan con bienes inscriptos, se espere á que la Junta pericial se constituya, toda vez que su intervención es indispensable para la clasificación de los créditos en cobrables ó incobrables y que respecto á los contribuyentes por industrial que resulten insolventes, se les de á los expedientes la tramitación que preceptúa el párrafo 4.º del artículo 35 de la Instrucción vigente. Se procedió y quedó nombrada la mitad de la Junta pericial y tres suplentes, y se dispuso proponer y elevar al Sr. Delegado de Hacienda la correspondiente lista, para la designación de la otra mitad, nombrándose también como Vicepresidente de dicha Junta al señor concejal D. Diego Soldevilla Vázquez, y como Secretario de la misma sin voto, al que lo es del municipio; que á los elejidos se les haga saber su nombramiento según y en la forma que previene el artículo 36 del Reglamento de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco; que de este acuerdo se remita certificado literal al Sr. Delegado de Hacienda y se instruya para todo el oportuno expediente.

Nombrar á D. José Lujan Blanco, Recaudador del impuesto de cédulas personales en el periodo voluntario, y que previa aceptación de su cargo, se le entreguen aquellas para que inmediatamente proceda á su expedición.

Quedar enterado de lo resuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre las obras de cons-

trucción de la caseta que trataba de edificarse en el corral del Consejo, con destino á la desinfección de mercancías y equipajes.

Quedar también enterado de otra comunicación de la misma autoridad superior, concediendo el permiso que se le pidiera para celebrar capeadas de reses con motivo de las fiestas de la Patrona María Santísima de la Salud.

Sesion del 12 de Septiembre en sustitución de la ordinaria del 10

Presidencia del Sr. Alcalde don Pedro Vargas Muñoz

Leída y aprobada el acta de la anterior, y hecho constar que la ordinaria del diez no pudo celebrarse por falta de número suficiente de Sres. Concejales, se acordaron los particulares siguientes:

Cumplimentar una orden del Sr. Delegado de Hacienda, reproducción de la de veinte y seis de Agosto, y en su consecuencia que se comuniquen las instrucciones convenientes al Recaudador nombrado por este municipio para la cobranza de la contribución territorial é industrial, y al Agente ejecutivo, para la de cédulas personales del año de 1889 á 90, á fin de que cada cual ingrese los fondos en Tesorería y presente la documentación que se reclama.

Solicitar del distrito forestal de esta provincia, licencia para el aprovechamiento de la Dehesa de la Sierrezuela del común de estos vecinos, toda vez que su disfrute está comprendido en el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1890 á 91.

Sesion ordinaria del 17 de Septiembre

Presidencia del Sr. Alcalde don Pedro Vargas Muñoz

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, fueron tomados los siguientes acuerdos:

Expedir á instancia de Teresa Blazquez, el certificado que la misma reclama sobre hallarse amillarada la casa número siete de la calle Calderona.

Que se continúen tramitando en la forma que la instrucción previene los expedientes de apremio que entregará en la Alcaldía la suprimida Administración Subalterna de Hacienda de este partido.

Cumplimentar una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, relativa á la presentación de las cuentas municipi-

pales de los años 1872 á 73 y 1888 á 89.

Quedar enterado de la cuenta presentada y que comprende los gastos de la cera traída de la capital para el servicio del Ayuntamiento en la procesión de la Patrona, disponiendo que su importe de noventa y dos pesetas sesenta y dos céntimos, se abone al cosario Manuel Camacho Cuenca.

Que se cumpla inmediatamente con el servicio que reclama el Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicación fecha 15, sobre la recaudación obtenida por intereses de inscripciones, bonos del Tesoro, resguardos de la Caja de Depósitos, fincas y censos desde el segundo semestre de 1885 á 86, hasta el primer trimestre del año 1889 á 90.

Cumplimentar así mismo otra comunicación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, sobre formación de nuevas listas cobratorias para la contribución territorial é industrial en el tercero y cuarto trimestre del actual año económico, autorizando para ello al Sr. Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación municipal.

Quedar enterado del repartimiento provincial rectificado, que publica el BOLETIN OFICIAL del treinta de Agosto, para el presente año económico, y que la cantidad que por contingente se le señala á este Ayuntamiento, se tenga en cuenta al formarse el presupuesto adicional para el aumento del crédito que en su caso proceda.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la obra de reparación del empiedro de la calle de Enmedio y del Horno, y que su importe de 498 pesetas 75 céntimos se abone al maestro que los ha ejecutado.

Designar al Sr. Concejal don Alonso Serrano Urbano, para que sustituya en las funciones del Matadero público á D. Manuel Torrero González por estar próximo á espirar el mes por que fué nombrado.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la obra de reparación del decorado de las casas capitulares y que su importe de cuatrocientas una pesetas veinte y cinco céntimos, se abone al pintor Juan Serrano Garcia.

Sesion ordinaria del dia 24 de Septiembre
Presidencia del Sr. Alcalde don Pedro Vargas Muñoz

Leída y aprobada el acta de la

anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Expedir á instancia de Juan Muñoz Fernández, el certificado que solicita sobre hallarse amillada á su nombre media casa, calle de Enmedio núm. 39.

Conceder á Rafael Valles Vogas desde el próximo mes de Octubre, diez pesetas mensuales para ayuda de la lactancia de su hija Encarnación Valles Herrera.

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha diez y nueve, referente á la rendición de las cuentas municipales de los años 1872 á 73 y 1888 á 89, y en virtud á que en este acto fueron presentadas por el Sr. Concejal D. Luis Serrano, Alcalde que fué durante el último de dichos ejercicios, las cuentas respectivas al mismo, se acordó que con los documentos justificativos, pasen al Regidor Síndico, y que una vez censuradas por este se dé á las mismas la demás tramitación que previene el artículo 160 y siguientes de la Ley municipal.

Quedar enterado de haberse cumplimentado, con fecha del 19, el servicio que por su comunicación del 15, reclamara el Sr. Gobernador civil de la provincia referente á lo percibido por intereses de inscripciones y otros conceptos desde el segundo semestre de 1885 á 86, hasta el primer trimestre de 89 á 90.

Y por último, quedar también enterado y que se cumpla la orden del Sr. Delegado de Hacienda, de 15 del actual, por la que participa haber concedido á este Municipio la licencia y autorización que tenía solicitada para el establecimiento de un fielato de consumos en el extrarradio de esta población, y punto denominado Dehesa de la Plata, en la población Mina Casiano del Prado.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día primero del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación según está prevenido. Y en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Posadas á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Vargas.

JUZGADOS

Aguilar de la Frontera

Núm. 2.363.

EDICTO.

Por el presente y á virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada en el ramo

sobre llevar á efecto el cobro de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Pablo Sanz Villar, en la causa que se le siguió por lesiones mútuas, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, para su venta, las fincas siguientes, de la propiedad del procesado:

1.ª Una pieza en el Otero, de cabida de tres cuartas: linda al Norte tierra de Bruno Rubio; al Este Santos Calvo; al Sur Prudencia Calonje, y Oeste Juan Calvo Tello; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

2.ª Otra en las Pedrizas del ojo, de tres cuartas: linda por Norte Juan Re no; Este Telesforo Calvo; Sur Remigio Giménez, y Oeste Aliagar, tasada en cuatro pesetas. 4

3.ª Otra en la Fuente del Cojo, de tres cuartas; linda al Norte Telesforo Calvo; Este Agustin Calvo la Seca; Sur Juan Raso, y al Oeste Juan Sánchez, tasada en ocho pesetas cincuenta céntimos. 8 50

4.ª Otra en Umbría del Otero, de media yugada; linda por Norte Baltasar Giménez; Este Agustin Calvo la Seca; Sur y Oeste incultas, tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos, 5 50

5.ª Otra en las Cañadas, de media yugada: linda por Norte Maria Villar; Sur Francisco Tello; Este Isidoro Calvo, y Oeste de Justo Martínez, tasada en cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4 50

6.ª Otra en los Quinteros de Arabiana, de una yugada: linda por Norte Remigio Giménez; Este Manuel Sanz; Sur Manuel Hernández Villar, y al Oeste Francisco Rodero Miranda, tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50

Todas las anteriores fincas se hallan situadas en el término de la villa de Olvega, partido judicial de Agreda en la provincia de Soria. Se señala para el remate de las mismas el día veinte y cuatro de Octubre actual, en la sala audiencia de este Juzgado y el de Agreda, advirtiéndose que no se podrá tomar parte en la licitación sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor fijado á ellas, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, sin que puedan exigir otros.

Y para que tenga la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor. Aguilar de la Frontera á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.—Federico Baudin.—El Escribano actuario, Timoteo Sánchez.

Castro del Rio

Núm. 2.263.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por cobro de pesetas, á instancia de D. José Sánchez Montero, representado por el Procurador D. José Aguado, contra D. Juan Ramón de Córdoba y Diaz, he mandado en virtud á lo solicitado, sacar nuevamente á pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de su aprecio pericial, la media casa que á continuación se deslinda:

Media casa proindivisa con la otra mitad restante, de la que señalada con el número ocho, sita en calle Jurado de esta población, que linda por su derecha entrando con la de los herederos de D. Antonio Sahagún, por la izquierda con la de Francisco del Moral, y por la espalda con casas de Antonio Algaba, cuya mitad de casa proindivisa está apreciada en tres mil setecientas cincuenta pesetas, y se saca á pública licitación con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, ó sea por la cantidad de dos mil ochocientos doce pesetas, cincuenta céntimos. 2812 50

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y tres del actual y hora doce de su mañana, debiendo hacerse las siguientes advertencias:

1.ª Los títulos de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del fedatario, para que puedan ser examinados por las personas que quieran tomar parte en la subasta.

2.ª No se admitirá proposición que no se haga con arreglo á derecho.

3.ª Los licitadores han de consignar para que puedan tomar parte en la subasta, el diez por ciento del aprecio pericial.

Dado en Castro del Rio á tres de Octubre de mil ochocientos noventa.—Daniel Morcillo.—El actuario, José Osuna.

Izquierda de Córdoba

EDICTO

Núm. 2.362.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal en funciones de instrucción, por enfermedad del propietario, del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente y término de diez días, se cita á las personas que presenciaron el hecho de herir José Navas Moyano á Rafael Cabello, la tarde del 30 de Agosto último, en la calle de Gondomar, para que comparezcan ante este Juzgado, plaza de la Compañía número 7, para prestra declaración en la causa que instruyo por dicho hecho.

Dado en Córdoba á 4 de Octubre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.